

EXPEDIENTE:

R.R.A.I.0034/2021/SICOM/OGAIPO

RECURRENTE: XXXXXXXXXXXX¹

SUJETO OBLIGADO:
COORDINACIÓN PARA LA
ATENCIÓN DE LOS DERECHOS
HUMANOS

COMISIONADO PONENTE:
JOSUÉ SOLANA SALMORÁN

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; DIEZ DE ENERO DEL DOS MIL VEINTIDÓS.

Visto el expediente de Recurso de Revisión R.R.A.I.0034/2021/SICOM/OGAIPO interpuesto por el Recurrente XXXXXXXXXXXX², por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del Sujeto Obligado, “Coordinación Para la Atención de los Derechos Humanos”, se procede a dictar la presente Resolución, tomando en consideración los siguientes:

RESULTANDOS

- I. Que con fecha veintiuno de Octubre del año dos mil veintiuno, el recurrente “XXXXXXXXXXXX³” realizó una solicitud de información al Sujeto Obligado “Coordinación para la atención de Derechos Humanos” misma que fue registrada mediante folio 201184421000015, en la que requirió lo siguiente:

“Solicito las recomendaciones que su institución tenga de conocimiento del año 2015 a la fecha, dirigidas a las instituciones de gobierno. Y cuántas se han cumplido, y los comprobables de su cumplimiento”.

- II. Atento a lo anterior, con fecha veintiséis de octubre dos mil veintiuno, el Sujeto Obligado remitió al recurrente la respuesta a su solicitud de información mediante oficio CADHUT/076/2021, através de la Plataforma Nacional de Transparencia, suscrito por Anais Yamin Leyva Bourguet, titular de la Unidad

¹ Se testa la información en términos de lo dispuesto por los Artículos 61 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

² Idem

³ Idem



de Transparencia y Acceso a la Información de la Coordinación para la Atención de los Derechos Humanos, en los siguientes términos:

Alex Alex
PRESENTE.

Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 2, 66 fracción VI, 110, 114 y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, en atención a su solicitud de información con número de folio 201184421000015, por medio de la cual solicita se le informe sobre lo siguiente:

Solicito las recomendaciones que su institución tenga de conocimiento del año 2015 a la fecha, dirigidas a las instituciones del gobierno. Y cuántas se han cumplido, y los comprobables de su cumplimiento.

Al respecto le manifiesto que la Coordinación para la Atención de los Derechos Humanos perteneciente al Poder Ejecutivo, es un órgano auxiliar del Gobierno del Estado de Oaxaca, lo anterior en términos de lo dispuesto en el artículo 3 fracción III y 33 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, y es el encargado de dar seguimiento a quejas, recomendaciones, alertas tempranas y medidas cautelares y de protección que emiten los Organismos de protección de derechos humanos a nivel local, nacional e internacional a las autoridades que conforman el Poder Ejecutivo del Estado, esto de acuerdo a lo establecido en el artículo 2 del Reglamento Interno de esta Coordinación, del cual derivan las facultades expresadas en el artículo 6 del mismo ordenamiento.

Me permito informarle que después de haber realizado una revisión en los archivos de esta Coordinación, se encontró que, a partir del año 2015 a la fecha han sido notificadas por los organismos garantes de derechos humanos, 30 recomendaciones dirigidas a las instituciones del Gobierno del Estado, de las cuales 13 ya se encuentran totalmente cumplidas.

N°	N° DE RECOMENDACIÓN	ESTADO
1	01/2015	CONCLUIDA
2	02/2015	CONCLUIDA
3	03/2015	CONCLUIDA
4	04/2015	CONCLUIDA
5	05/2015	CONCLUIDA
6	06/2015	CONCLUIDA
7	07/2015	CONCLUIDA



8	08/2015	TRÁMITE
9	11/2015	CONCLUIDA
10	12/2015	CONCLUIDA
11	13/2015	TRÁMITE
12	01/2016	TRÁMITE
13	02/2016	CONCLUIDA
14	04/2016	CONCLUIDA
15	05/2016	TRÁMITE
16	06/2016	TRÁMITE
17	10/2016	TRÁMITE
18	11/2016	CONCLUIDA
19	13/2016	TRÁMITE
20	02/2017	TRÁMITE
21	03/2017	TRÁMITE
22	04/2017	CONCLUIDA
23	05/2017	TRÁMITE
24	07/2017	TRÁMITE
25	05/2018	TRÁMITE
26	06/2018	TRÁMITE
27	08/2018	TRÁMITE
28	02/2019	TRÁMITE
29	05/2019	TRÁMITE
30	04/2020	TRÁMITE

Ahora, bien por lo que respecta a la solicitud de os comprobables de cumplimiento, me permito informarle que esta Coordinación se encuentra imposibilitada a proporcionar los mismos, toda vez que la información contenida en el seguimiento de las recomendaciones es considerada de carácter reservado y confidencial, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 23 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; ya que dicha información contiene datos personales de las partes que no se pueden hacer públicos, sin previa autorización de las mismas.

Sin más por el momento, reitero mis saludos.

- III. Que con fecha doce de noviembre del dos mil veintiuno, el recurrente interpuso recurso de revisión respecto de la respuesta emitida por el sujeto obligado, mediante el sistema electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia, siendo que manifestó en el rubro de la razón o motivo de la interposición lo siguiente:

“Me quejo debido a que no adjuntaron comprobables del cumplimiento a las recomendaciones, objetando que es de carácter reservado y confidencial. En atención a la Ley de Transparencia, deseo que se me justifique el por qué reservan la información de forma confidencial y no pueden realizar versiones públicas de las mismas”.

- IV. Que con fecha diecisiete de noviembre del dos mil veintiuno fue turnado a la ponencia del Comisionado Josué Solana Salmorán mediante acuerdo, el Recurso de Revisión R.R.A.I.0034/2021/SICOM/OGAIPO, así como también el expediente electrónico para su debido estudio y trámite.
- V. Que con fecha diecinueve de noviembre del dos mil veintiuno se notificó el acuerdo de admisión del recurso R.R.A.I.0034/2021/SICOM/OGAIPO

registrado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia con fecha veinticuatro de noviembre del mismo año, en el que se ordenó integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera remitiendo para tal efecto las probanzas y alegatos correspondientes.

- VI. Que mediante certificación secretarial de fecha diez de diciembre del dos mil veintiuno, transcurrió el plazo legal otorgado a las partes, en el que no se registraron manifestaciones a través del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que se tiene su derecho como precluido.
- VII. Que mediante acuerdo de fecha diez de diciembre del año dos mil veintiuno se notificó a las partes mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el cierre de instrucción del Recurso de Revisión R.R.A.I.0034/2021/SICOM/OGAIPO, al no haber requerimiento, diligencia o prueba alguna por desahogar.

Por ende, se procede al análisis de los hechos motivo de la queja presentada por los promoventes, al tenor de lo siguiente, por tanto:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 6 segundo y tercer párrafo, apartado A, 8, 14, 16,17 y 35 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2, 3 décimo segundo y décimo tercer párrafo fracciones de la I a la VIII, 13, 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 4, 94, 96, 97, 98, 99, 150 fracciones V, VI y VII, 168 y 169 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 1, 2, 3, 93 fracción IV, inciso d), 99 fracción I, 147 fracciones III, V, VI y VII, 156, 159, 165 fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca así como los artículos 8 fracciones I, II, IV, V, y X, 24 fracción I, 37, 38, 40, 41, 42, 43, 44 y 45 del Reglamento del Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información

Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca vigente; este Órgano de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos personales y Buen Gobierno es competente para efectuar las acciones necesarias tendientes a determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la Ley señale para salvaguardar el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública, la protección de datos personales y garantizar la observancia de las normas y principios de buen gobierno, en los términos que establezca la ley.

SEGUNDO. Por consiguiente, este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia II.1o. J/5, de la Octava época, publicada en la página 95 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Mayo de 1991, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia..” - - - - -

Así mismo, atento a lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 54/98, de la Novena época, publicada en la página 414 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, que a la letra refiere:

SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución. - - - - -

Ambos criterios jurisprudenciales de observancia general o común para todo tipo de procedimientos. Por consiguiente, del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca, por lo que es procedente realizar el estudio de fondo.



TERCERO. Respecto al estudio de fondo del asunto, el recurrente manifiesta que el Sujeto Obligado incumple con su obligación de informar lo solicitado sin fundar adecuadamente ni motivar las razones por las que determina su respuesta, ni justifica la razón por la que reservan dicha información.

En la respuesta a la solicitud de información emitida por el Sujeto Obligado, mediante el oficio CADHUT/076/2021, se expone lo siguiente por el sujeto obligado:

Al respecto le manifiesto que la Coordinación para la Atención de los Derechos Humanos perteneciente al Poder Ejecutivo, es un órgano auxiliar del Gobierno del Estado de Oaxaca, lo anterior en términos de lo dispuesto en el artículo 3 fracción III y 33 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, y es el encargado de dar seguimiento a quejas, recomendaciones, alertas tempranas y medidas cautelares y de protección que emiten los Organismos de protección de derechos humanos a nivel local, nacional e internacional a las autoridades que conforman el Poder Ejecutivo del Estado, esto de acuerdo a lo establecido en el artículo 2 del Reglamento Interno de esta Coordinación, del cual derivan las facultades expresadas en el artículo 6 del mismo ordenamiento.

Me permito informarle que después de haber realizado una revisión en los archivos de esta Coordinación, se encontró que, a partir del año 2015 a la fecha han sido notificadas por los organismos garantes de derechos humanos, 30 recomendaciones dirigidas a las instituciones del Gobierno del Estado, de las cuales 13 ya se encuentran totalmente cumplidas.

Nº	Nº DE RECOMENDACIÓN	ESTADO
1	01/2015	CONCLUIDA
2	02/2015	CONCLUIDA
3	03/2015	CONCLUIDA
4	04/2015	CONCLUIDA
5	05/2015	CONCLUIDA
6	06/2015	CONCLUIDA
7	07/2015	CONCLUIDA

8	08/2015	TRÁMITE
9	11/2015	CONCLUIDA
10	12/2015	CONCLUIDA
11	13/2015	TRÁMITE
12	01/2016	TRÁMITE
13	02/2016	CONCLUIDA
14	04/2016	CONCLUIDA
15	05/2016	TRÁMITE
16	06/2016	TRÁMITE
17	10/2016	TRÁMITE
18	11/2016	CONCLUIDA
19	13/2016	TRÁMITE
20	02/2017	TRÁMITE
21	03/2017	TRÁMITE
22	04/2017	CONCLUIDA
23	05/2017	TRÁMITE
24	07/2017	TRÁMITE
25	05/2018	TRÁMITE
26	06/2018	TRÁMITE
27	08/2018	TRÁMITE
28	02/2019	TRÁMITE
29	05/2019	TRÁMITE
30	04/2020	TRÁMITE

Ahora, bien por lo que respecta a la solicitud de os comprobables de cumplimiento, me permito informarle que esta Coordinación se encuentra imposibilitada a proporcionar los mismos, toda vez que la información contenida en el seguimiento de las recomendaciones es considerada de carácter reservado y confidencial, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 23 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; ya que dicha información contiene datos personales de las partes que no se pueden hacer públicos, sin previa autorización de las mismas.

Sin más por el momento, reitero mis saludos.

Sin embargo, es importante citar lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracción I y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dicen lo siguiente:

“Artículo 6. ...

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...

...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información”, y

“Artículo 14. ...

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho”.

Del análisis de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y los preceptos constitucionales citados, se manifiesta la imposibilidad jurídica de proporcionar los comprobables de cumplimiento que solicita el recurrente, toda vez arguye que se trata de información de carácter reservada y confidencial, dado que contiene datos personales de las partes que no pueden hacerse públicos, sin previa autorización de las mismas; sin embargo, más allá de citar el precepto legal que justifica los términos de su respuesta, el Sujeto Obligado no remite constancia alguna que compruebe la clasificación de la información, por lo tanto no da certeza plena al solicitante de las razones que motivan su determinación. Aunado a lo anterior, la Ley en la materia permite a los Sujetos Obligados en caso de duda razonable elaborar versiones públicas de los documentos con el carácter de reservados o confidenciales, sin que en el caso en concreto el Sujeto Obligado, optare por este medio a favor del solicitante ni

tampoco considerare el mencionarle esta vía para atender la solicitud primigenia.

Es oportuno citar el contenido de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, misma que en el primer y segundo párrafo del artículo 3 y 4, establecen lo siguiente:

“Artículo 3. *El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y la presente Ley.*

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan el Órgano Garante, los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”.

“Artículo 4. *Conforme al principio de máxima publicidad y en caso de duda razonable entre la publicidad y la reserva de la información, el sujeto obligado deberá favorecer el principio de máxima publicidad de la misma, o bien, siempre que sea posible, elaborará versiones públicas de los documentos que contengan información clasificada como reservada o que sea confidencial.*

En caso de duda razonable entre la publicidad y confidencialidad de los datos personales, el sujeto obligado deberá resolver al bien jurídico de mayor valor, atendiendo a razones de interés público establecidas en la presente Ley”.

El subrayado es nuestro.

Por ende, debemos entender que el principio de máxima publicidad se refiere al hecho que toda información que tenga en su poder un Ente Obligado debe considerarse como información pública y, por lo mismo, debe estar a la disposición de todas las personas para su consulta, salvo que se encuentre en alguno de los casos de excepción. Así mismo, refiere que los entes deben exponer al escrutinio público la información que poseen y, en caso de que haya duda entre la publicidad o reserva de la información, deberán favorecer inequívocamente la publicidad de la misma.

Como se aprecia, en caso de que los sujetos obligados tengan clasificada con un carácter reservado o confidencial cierta información, existe la posibilidad de elaborar una versión pública de la misma en la que se garantice tanto la transparencia como el acceso a la información y la protección de los datos personales.

En este orden de ideas, conforme a lo previsto en el numeral 57 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca, que se cita a continuación, podemos determinar lo siguiente:

*“**Artículo 57.** La clasificación de la información deberá estar debidamente fundada y motivada y deberá demostrar la existencia de elementos objetivos y verificables a partir de los cuales se demuestre que con el acceso a la información existe la probabilidad de dañar el interés público en los términos del Capítulo anterior”.*

En la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, no remite constancias al recurrente, que corroboren la razón o fundamento por el que clasifique la información como reservada y confidencial, es decir, resuelve de manera parcial sin privilegiar la máxima publicidad de esta información, aunado a lo anterior, si esta era la razón que imposibilitara material y jurídicamente su cumplimiento, como lo prevé la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno en su artículo 58, debió remitir constancias sobre las que el Comité de Transparencia de dicha dependencia resuelva para dar respuesta a la solicitud de información del recurrente o bien considerar una versión pública de la información.

Así mismo, el artículo 10 fracción XVI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno establece lo siguiente:

*“**Artículo 10.** Son obligaciones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información, las siguientes:*

XVI. Constituir el Comité de Transparencia y las Unidades de Transparencia, dando vista al Órgano Garante de su integración y los cambios de sus integrantes, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables;”

Por ese motivo es que esta autoridad determina que más allá de los argumentos expuestos en la respuesta a la solicitud de información del

recurrente, no se remiten elementos que corroboren, funden y motiven que dicha información deba ser de carácter reservado o confidencial, por lo que el motivo de la inconformidad del Recurrente se considera fundado. Por ello resulta procedente modificar la respuesta y ordenar al Sujeto Obligado para que a través de su Unidad de Transparencia, gestione a las diversas áreas que lo conforman así como a su Comité de Transparencia, realizar lo conducente con apego a la legalidad correspondiente para tal efecto.

En virtud de lo anterior, esta Autoridad:

RESUELVE

PRIMERO. Del análisis lógico jurídico efectuado a las constancias que integran el sumario en que se actúa, este Consejo General del Organo Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca, considera fundado el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, en consecuencia se ordena al Sujeto Obligado modificar su respuesta a fin de que proporcione la información solicitada, en caso de contener datos sensibles, deberá realizar las versiones públicas correspondientes a dicha información para la debida protección de datos personales que se incluyan y en su caso fundar y motivar mediante su Comité de Transparencia las razones por las que no se entregue la información requerida, de conformidad con lo establecido en los artículos 113, 114, 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 4 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca;

SEGUNDO. Esta resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación de conformidad con lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV, 156 y 157 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca;

TERCERO. El Sujeto Obligado deberá informar al Órgano Garante, dentro de los tres días siguientes sobre el cumplimiento de la presente resolución exhibiendo constancias que lo acrediten, en caso de incumplimiento se apercibe que, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables de conformidad a lo previsto

por el artículo 157 párrafo segundo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca;

CUARTO. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca vigente; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley local de la materia;

QUINTO. Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca;

SEXTO. En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca;

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado;

OCTAVO. Una vez cumplida la presente resolución, realícense las integraciones correspondientes al expediente en que se actúa, archívese como asunto total y definitivamente concluido para los efectos legales correspondientes; y

NOVENO. Cúmplase. -----

-----**NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY.** -----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

MTRO. JOSÉ LUIS ECHEVERRÍA MORALES
COMISIONADO PRESIDENTE

LIC. JOSUÉ SOLANA SALMORÁN
COMISIONADO

LIC. MARÍA TANIVET RAMOS REYES
COMISIONADA

LIC. CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA
COMISIONADA

LIC. XÓCHITL ELIZABETH MENDEZ
SÁNCHEZ
COMISIONADA

LIC. LUIS ALBERTO PAVÓN MERCADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS